República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-10028515-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 4 de Febrero de 2021

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO - EX-2020-89669751--APN-SGASAD#TFN - MINERA SANTA CRUZ S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2020-89669751--APN-SGASAD#TFN**: **"MINERA SANTA CRUZ S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, MINERA SANTA CRUZ S.A., en fecha 22/12/2020, por apoderado, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, a efectos de que se ordene a la Dirección General de Aduanas que tramite y resuelva el pedido de repetición (de la suma de u$s 2.876,16) iniciado el 21/3/2012 mediante la Actuación N° 13289-6003-2012, por el pago en demasía en concepto de derechos de exportación en el marco de una operación de exportación de minerales en los términos de la Resolución General N° 2108/2006. Señala que, a la fecha de interposición del presente amparo, la repetición incoada no ha sido resuelta, a pesar de haber transcurrido siete años desde su inicio y de que el 1/2/2019 solicitó el pronto despacho de la misma, sin que a la fecha la D.G.A. hubiera realizado ningún acto tendiente al dictado de la resolución. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y de los perjuicios que le ocasiona la demora excesiva e injustificada en la resolución de la repetición. Cita jurisprudencia que entiende favorable a su pretensión. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al amparo, ordenándose a la D.G.A. que resuelva el recurso impetrado, con costas.

Que en fecha 6/1/2021 la actora acredita el pago de la tasa de actuación, intimada en fecha 23/12/2020.

II.- Que, la representante fiscal, en fecha 29/1/2021, presenta el informe que le fuera requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Efectúa un breve relato de lo actuado en sede aduanera. Señala que del análisis de las actuaciones que se arriman, se advierte que no se han agotado los plazos previstos para la

tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, reglado por los arts. 1068 siguientes y concordantes del Código Aduanero. Sostiene que el carácter de la petición impetrada ante este Servicio Aduanero por la amparista, conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de su mandante. Recuerda que la Dirección General de Aduanas tiene como una de sus funciones esenciales (junto con la de controlar) la de recaudar y de allí que ante una situación en la que se le peticione la devolución de sumas de dinero, se ponen en marcha distintos mecanismos que necesariamente demoran en el tiempo el dictado de una resolución definitiva. Manifiesta que la Dirección General de Aduanas tiene obligación de tomar todos los recaudos necesarios, a fin de evaluar la procedencia de la petición del administrado, y en consecuencia así ha procedido. Señala que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Cita jurisprudencia y señala que la misma es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante, lo que no ocurre en el caso de autos. Señala que, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al COVID-19, mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, disponiendo los diversos decretos que le sucedieron la suspensión de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72) y por otros procedimientos especiales. Agrega que la Administración Federal de Ingresos Públicos dispuso la feria administrativa extraordinaria, por lo que, atento a ello, no se ha incurrido en la demora aludida por la amparista. Sostiene que a la fecha del recurso, el expediente se encontraba en tiempo y/o plazo legalmente hábil para su tramitación, por lo que solicita que se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso, con costas.

III.- Que en fecha 3/2/2021 se elevan los autos a esta Sala “G” a sus efectos.

IV.- Que tal como resulta de los antecedentes administrativos objeto del presente recurso de amparo, Actuación N° 13289-6003-2012 (que se encuentra acumulada, conjuntamente con otras actuaciones, a la Actuación N° 13289-6000-2012), a fs. 27ref. obra el reclamo de repetición del **21/3/2012** efectuado por la firma MINERA SANTA CRUZ S.A., mediante el cual solicita la devolución de derechos de exportación, los que ascienden a la suma de u$s 2.876,16, en relación a la Destinación Nº 09 073 ES03 000026 B, la cual se convirtió en definitiva mediante Destinación Nº 10 073 EC09 000004 C, cuyas copias obran agregadas -por la actora- a fs. 30ref./35ref. A fs. 36ref., en fecha **18/4/2012**, se remite el expediente a la División Sumarial y Repeticiones a efectos de su intervención, la que a fs. 58, en fecha **20/5/2019**, ordena que se proceda a la acumulación de diversas actuaciones, atento a la identidad de sujeto, objeto y causa. A fs. 59, el **31/5/2019**, se intima a la amparista a que acredite personería en los términos de los artículos 1030 y 1031 del C.A., lo cual es notificado en fecha **6/6/2019**, conforme surge de la cédula de notificación Nº 19001NOTI082513V, obrante a fs. 60. A fs. 61, en fecha **18/6/2019**, la firma exportadora cumple la intimación efectuada. A fs. 73/110 lucen agregadas prints de pantalla del Sistema Informático Malvina, referidas a los P.E. involucrados en autos, fechadas **13/3/2020**.

En este estado fueron adjuntadas las actuaciones a este Tribunal en virtud de la interposición del recurso de amparo.

Cabe señalar que de la documentación acompañada por la amparista al momento de interponer el presente recurso de amparo mediante RE-2020-89669659-APN-SGASAD#TFN (la que debe razonablemente ser admitida con

aptitud suficiente, ello en razón de que el contenido de dicha documentación resulta verosímil, y de que la misma no ha sido en manera alguna desvirtuada por constancias que la contradiga) resulta que en fecha **1/2/2019** interpuso un pedido de pronto despacho de las actuaciones.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación a la Actuación N° 13289-6003-2012.

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva".

VI.- Que del relato de los hechos efectuado se desprende que se ha configurado la demora excesiva imputada.

Que, en efecto, las actuaciones administrativas estuvieron totalmente paralizadas por más de siete años y dos meses, desde el **21/3/2012**, en que la actora solicitó la devolución de los derechos de exportación abonados en demasía en relación al P.E. N° 10 073 EC09 000004 C, sin que se haya producido algún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la repetición por parte del servicio aduanero, hasta el **31/5/2019**, fecha en que -luego de efectuarse la acumulación de varias actuaciones, entre las que se encuentra la involucrada en autos y solicitud de pronto despacho de por medio presentada por la amparista el **1/2/2019-** se intimó a la actora a que acreditara personería en los términos de los artículos 1030 y 1031 del C.A., habiendo cumplido dicha parte la intimación efectuada el **18/6/2019**.

Nótese, por lo demás, que a la fecha de interposición del presente recurso de amparo (el **22/12/2020**) ni siquiera se ha tenido por cumplido el requerimiento efectuado a la amparista y, mucho menos, por deducido el recurso de repetición interpuesto por la actora el **21/3/2012**.

VII.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera por Actuación N° 13289-6003-2012, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por Ley 27.430.

Que la demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VIII.- Que atento a que concurren en la especie la existencia de demora excesiva y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, corresponde hacer lugar al recurso deducido, ordenando a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado por la firma actora por Actuación N° 13289-6003-2012.

Que a efectos de determinar el plazo dentro del cual el servicio aduanero deberá expedirse, el mismo deberá ser el

necesario para posibilitar materialmente el cumplimiento del dictado de los actos pertinentes, debiéndose tener en cuenta, por lo demás, que en virtud del Distanciamiento Preventivo Social y Obligatorio dispuesto por el Decreto N° 875/2020 resulta dificultoso recabar la documentación necesaria para la resolución de la repetición en cuestión.

Que por todo lo expuesto resulta razonable fijar un plazo de noventa (90) días contados a partir de que la presente quede firme a los fines de tramitar y resolver la causa de referencia.

Por ello, **voto por**:

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **MINERA SANTA CRUZ S.A.** por **Actuación N° 13289-6003-2012**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la D.G.A.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **MINERA SANTA CRUZ S.A.** por **Actuación N° 13289-6003-2012**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.02.03 17:17:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.02.03 18:33:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.02.04 12:22:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.02.04 12:22:36 -03:00